



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0335

Sería del caso pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S.

Sin embargo, revisado el plenario el Despacho advierte una inconsistencia que **debe** ser solventada por el vocero judicial de la reclamante, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, **requiérase** al abogado de marras, para que en el plazo de cinco (5) días **aclare** la pretensión 28, pues el monto dado en letras para la factura No.12701 difiere del valor numérico.

No sobra recordar que en términos de normalidad es en el primer acto de revisión en donde se deben exponer todos los defectos constitutivos de inadmisión, para que en esa oportunidad se corrijan las falencias existentes. No obstante, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tiene dicho que, si en ese laborío “*se escapan motivos de corrección, el deber del funcionario está encaminado a una nueva inadmisión, pues ni las partes pueden beneficiarse de esa primera omisión, ni tampoco el juez queda atado a esa equivocación y, mucho menos, se podría proceder a un rechazo de la demanda por una causa anómala, de la que no se había ordenado su [rectificación]*”¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto de 17 de enero de 2012. Rad.21-2010-411-01.